

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./013/2023 y su acumulado R.R.A.I./018/2023

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de agosto de 2023.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./013/2023 y su acumulado R.R.A.I./018/2023**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitudes de información

Con fecha 29 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado dos solicitudes de acceso a la información pública, sin folio, presentada de manera física en sus oficinas, y en las que se requirió sustancialmente lo siguiente:

- 1.- El primer informe de gobierno del ejercicio 2022.
- 2.- El Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas aprobadas y publicadas por ese honorable ayuntamiento.
[...]

Segundo. Respuestas a la solicitudes de información

El 16 de junio de 2023, mediante dos oficios sin número, ambos de fecha 7 de junio, signado por el Presidente Municipal y dirigido a la persona solicitante, el sujeto obligado dio respuestas en los siguientes términos:

En atención al contenido de su solicitud dirigida al suscrito, fechada el día veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual solicita diversa información de la presente administración municipal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que te asiste para la obtención de dicha información, en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente para la obtención de dicha información de manera particular.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.

El presente recurso encuentra sustento legal en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal, en concordancia con el 13 de la Local, respectivamente.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de junio de 2023, la parte recurrente interpuso mediante correo electrónico dirigido a la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, dos recursos de recurso de revisión, por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó lo siguiente:

Por este medio hago llegar el recurso de revisión y documentos de prueba.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y agradezco la atención.

Se tiene como anexos a ambos correos electrónicos las siguientes documentales:

1. Capturas de pantalla concernientes al envío por correo electrónico, de los recursos de revisión al correo oficial de este Órgano Garante.
2. Formatos autorizados de presentación de los recursos de revisión, fechados el 23 de junio de 2023, en el que se señala como “razones o motivos de inconformidad las siguientes:
 - La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
 - La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - La falta de trámite a una solicitud,
 - La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta
3. Copia de los escritos de solicitud de información fechados el día 29 de abril de 2023.
4. Copia de los escritos de respuesta de 7 de junio de 2023, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Huajolotitlán, y dirigidos a las personas solicitantes.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones VII, VIII y XII, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la LTAIPBG, mediante proveído de fecha 26 de abril de 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer los recursos de revisión referidos en el resultando tercero, tuvo por admitidos los recursos de revisión radicados bajo el rubro **R.R.A.I./013/2023 y R.R.A.I./018/2023**; asimismo, en atención a la identidad de personas y acciones, ordenó acumular dichos recursos, del más reciente al más antiguo, donde se realizarán las actuaciones correspondientes. Lo anterior, a partir de la verificación de que el correo electrónico asociado a dichas solicitudes de información era coincidente.



En este sentido se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con fecha 3 de agosto de 2023, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, el acuse de recibo del Servicio Postal de Correos de México, mediante el cual se le notificó al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, el acuerdo de admisión de 29 de junio de 2023; y del cual se desprende que, dicho auto fue recibido con fecha 19 de julio de 2023; por lo que, tomando en consideración que dicho acuerdo fue notificado durante el periodo vacacional de este Órgano Garante, comprendido del día 15 al día 30 de julio de 2023, dicha notificación surtió efectos el día hábil 31 de julio del presente año.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 10 de agosto de 2023, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, los escritos fechados el día 9 de agosto de 2023, signados por el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Huajolotitlán, mediante los cuales rinde su informe respecto los recursos de revisión RRAI/013/2023 y RRAI/018/2023,

El que suscribe Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, con el carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, promoviendo por nuestro propio derecho; personalidad que acredito desde este momento con la copia de mi respectiva acreditación, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado, documental pública que desde este momento solicito, surtan sus efectos legales correspondientes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones todo tipo de acuerdos y notificaciones la consultoría legal ubicado en calle Privada de-Aldama 103, interior 3, Barrio de Jalatlaco, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando desde este momento para que de manera conjunta o separada se impongan de ellas, a los CC. UCS. DANIEL LÓPEZ CRUZ, JAVIER LÓPEZ MORALES Y HUGO CÉSAR LÓPEZ CRUZ, así mismo señalando el siguiente correo: municipiohuajolotitlan2022@hotmail.com, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En relación al acuerdo de admisión de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, respecto al expediente de número al rubro indicado, recibido mediante correo certificado por el servicio de Correos de México, teniendo conocimiento legal para ese órgano de transparencia del referido acuerdo, el día treinta y uno de Julio de la presente anualidad, lo anterior al descontar el plazo transcurrido del día diecisiete de julio al treinta del mismo mes, por encontrarse en periodo vacacional, surtiendo efecto la notificación el día hábil siguiente, es decir el día primero de agosto del dos mil veintitrés; Otorgándonos un plazo de siete días hábiles para manifestar lo que a nuestro derecho convenga respecto del recurso de revisión promovido por la ciudadana [...]; siendo admitido por esta autoridad, y encontrándome en tiempo informa me permito manifestar lo siguiente.

1.-El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, lo anterior derivado del número de habitantes con los que cuenta nuestra población, sin embargo, en aras de cumplir con las disposiciones estatales, el referido comité municipal se estará conformando en próximas fechas con la finalidad de que nuestros ciudadanos tengan acceso a la información pública.

2.-Con la finalidad de cumplir con la vista otorgada, en mi carácter de Presidente municipal, me permito hacer de su conocimiento que cómo se encuentra establecido en el apartado de antecedentes del referido acuerdo que hoy se contesta, es preciso informar que si bien es cierto existe una solicitud de información presentada al ayuntamiento municipal que los suscritos representamos, así como la contestación efectuada a través de la cual se realiza un requerimiento de procedencia; Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos

políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, mismas que el día de hoy se siguen cumpliendo, con la finalidad de que nuestros ciudadanos estén sabedores del trabajo, acciones, ejercicios y sobre todo peticiones formuladas por nuestros ciudadanos.

Con base en lo anterior, la contestación que el suscrito realizó a la ciudadana solicitante fue solamente con la finalidad de satisfacer un requisito de procedencia interno, esto con la finalidad de determinar la procedencia de su solicitud y estar en condiciones de pronunciamos al respecto, esto es así porque en el informe que como ayuntamiento realizamos a nuestros ciudadanos, hacemos del conocimiento las solicitudes, peticiones y requerimientos de nuestros ciudadanos, con la finalidad de informar quien de nuestros ciudadanos la solicita, así también como el uso o fines a que se destina, reiterando nuevamente que esta práctica impera en el uso y costumbre que como ayuntamiento hemos venido realizando desde administraciones pasadas.

3.-Es importante manifestar que por parte del suscrito y como responsable de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que al día de hoy, NO EXISTE NEGATIVA en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada informamos lo siguiente:

A) Respecto al punto número 1 del escrito de solicitud de la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, me permito manifestar que el Informe de Gobierno del ejercicio fiscal 2022, se anexa a la presente vista en copia simple, mismo que fue de dominio público y celebrado mediante sesión solemne de cabildo en fecha 14 de diciembre pasado, el cual desde este momento ofrecemos como prueba documental, con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

B) Respecto al punto número 2 del escrito de solicitud de la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, informo que este H. Ayuntamiento Municipal cuenta con el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Santiago Huajolotitlán, mismo que se anexa al presente oficio en copia simple, el cual desde este momento ofrecemos -como prueba documental, con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Anexo al oficio se encontraron las siguientes documentales:

1. Copia de la acreditación de Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, expedida por la Secretaría General de Gobierno;
2. Copia del Primer Informe de Gobierno Municipal de Santiago Huajolotitlán, concerniente al año 2022;
3. Copia del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago Huajolotitlán.

Sexto. Vista

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Séptimo. Manifestaciones de la parte recurrente a la vista.

Con fecha 21 de agosto de 2023, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia actuante, el escrito de fecha 19 de agosto de 2023, signado por la C. ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de recurrente, y que en lo sustancial manifestó lo siguiente:

[..]

En relación al acuerdo de vista de fecha 14 de agosto de 2023, notificado vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, con el derecho que me asiste en el recurso de revisión respecto al acuerdo CUARTO, donde el sujeto obligado se pronuncia respecto a la información solicitada inicialmente, así también se me concede un plazo de **tres días hábiles**, para manifestar lo que a mi derecho convenga, estando en tiempo y forma, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

1.-El presidente municipal en el informe que rinde de fecha 9 de agosto del 2023, en el punto número 1, manifiesta que no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, cuando lleva más de año y medio de su periodo de administración y con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los artículos siguientes: **ARTÍCULO 36 BIS.-** Una vez realizado lo establecido en el artículo anterior, el Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión. Así mismo en términos de la presente ley a los municipios que se rigen por partidos políticos, en la primera sesión ordinaria de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados; **ARTÍCULO 126 TER.-** último párrafo establece "En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del Órgano Interno de Control Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley";

Correlacionado los artículos anteriores y el artículo 56 Fracción XIX, de la misma Ley Orgánica, dicha comisión de **Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información**, se debió constituir desde la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento, donde se integraron las comisiones, es decir el primero de enero del 2022.

2.- En el segundo punto del informe que rinde el presidente municipal, reconoce la solicitud y dice que existe una contestación del **cual se realiza un requerimiento de procedencia interno**; y trata de justificar su negativa a dar la información con el texto siguiente: "**Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, mismas que al día de hoy se siguen cumpliendo**", ... _es falso todo lo que dice el presidente municipal, tan es así que en su oficio de 07 de junio del 2023, donde contesta mi solicitud de información en el penúltimo párrafo dice:

"Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta"; en ningún párrafo hace referencia a los usos y costumbres, que por cierto tampoco las cumple, solo es una estrategia de sus abogados para evadir su responsabilidad. Cuando los ciudadanos de la cabecera municipal vamos a exigirle realice la asamblea general de pueblo, que es costumbre para definir las obras a ejecutar en la cabecera municipal, las tarifas y servicios del agua potable y asuntos del panteón, nos dice que de acuerdo a la ley no está obligado a realizar asambleas; y ahora con usted respetable Comisionada que no cumple con las disposiciones legales, dice que se apega a los usos y costumbres, por esta razón acudimos a este órgano garante de información para hacer cumplir al Ayuntamiento con el derecho que por ley nos corresponde, es un derecho a conocer la verdad.

3.- En el tercer punto del informe que rinde el presidente municipal dice: "Se tiene pleno conocimiento de las obligaciones como sujeto obligado se cuenta, ... y que al día de hoy **NO EXISTE NEGATIVA** en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos", lo cual es falso, porque tengo conocimiento de mis paisanos que han solicitado información y se la niega, con la misma cantaleta de **"Que acredite el interés legítimo, así como la**

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

personalidad que le asiste para la obtención de dicha información", términos que no son de los usos y costumbres de un pueblo, con esto lo único que demuestra es la violación al **artículo 6, inciso A) fracción I de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos**; que establece que el acceso a la información es un derecho humano y que toda información en posesión de cualquier autoridad municipal, es pública.

En el informe que rinde el presidente municipal con respecto a la información solicitada, en el punto 3, inciso A): **"Respecto al punto número 1 del escrito de la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, me permito manifestar que el Informe de Gobierno del ejercicio fiscal 2022, se anexa a la presente vista en copia simple, mismo que fue de dominio público y celebrado mediante sesión solemne de cabildo de fecha 14 de diciembre pasado, el cual desde este momento ofrecemos como prueba documental, con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes"**. Para conocimiento de usted Comisionada Instructora, es falso el dicho del presidente cuando dice que fue de dominio público, ya que dicho informe no ha sido difundido, si es así, que diga por qué medios se realizó y las fechas de publicación; la autoridad municipal se ha negado a proporcionar a los ciudadanos el informe, cuando debe ser de dominio público; si no es por este órgano no entrega a los ciudadanos dicho documento. Es grave y preocupante su proceder cuando el documento que presenta ante dicho órgano de transparencia, no cuenta con los requisitos que debería tener un documento legal emanado de un Ayuntamiento, como es el informe de gobierno, ya que lo que presenta es un documento en hoja blanca simple, sin firmas, sin sellos, sin fecha, sin número de hoja, sin incluir la sesión solemne de cabildo que debería ser parte del informe, éste debiera estar en hoja membretada del Ayuntamiento, con firmas de los integrantes del cabildo, del presidente municipal, hora, con la fe de la secretaria municipal, dicho documento está fuera de lo que establecen los artículos 43 fracción XL, 68 fracción VIII, 71 fracción XXI y 73 fracción XIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En el inciso B), del punto 3, él manifiesta: **"Respecto al punto número 2 del escrito de solicitud de la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, informo que este H. Ayuntamiento Municipal cuenta con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Huajolotitlán, mismo que se anexa al presente oficio en copia simple, el cual desde este momento ofrecemos como prueba documental, con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes"**. Para su conocimiento de usted Comisionada Instructora, el Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán en su carácter de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, NO ha hecho público el Bando de policía y Gobierno, NO esta publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal, que por cierto el municipio no cuenta con gaceta municipal, Es grave y preocupante su proceder cuando el documento que presenta ante dicho órgano de transparencia, no sea un documento formal con los requisitos que debería tener un documento legal emanado de un Ayuntamiento, como es el Bando de policía y Gobierno, ya que lo que presenta es un documento en hoja blanca simple, sin firmas, sin sellos, sin incluir la sesión de cabildo donde se aprobó dicho bando, cuando debería ser en hoja membretada del Ayuntamiento, firmas de los integrantes del cabildo, del presidente municipal, con la fe de la secretaria municipal. dicho documento está fuera de lo que establecen los artículos 138 Inciso a). 139 y 140 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y de acuerdo con el artículo **43 fracción I Bis** de la Ley Orgánica Municipal, tenían 90 días siguiente a la toma de posesión para cumplir con la aprobación y publicación del Bando de Policía y Gobierno.

El documento que anexa la autoridad municipal, no es un Bando de Policía y Gobierno, ya que no ha sido publicado ni dado a conocer a los ciudadanos del municipio. y menos dado a conocer al Congreso del Estado, como ciudadana del municipio pido a la autoridad municipal indique que Bando de Policía y Gobierno es el vigente.

Si el presidente municipal quisiera cumplir con lo que mandata la ley de Transparencia, en su contestación debió haber adjuntado la información solicitada y así mostrar la disposición que dice tener para brindar la información y no anexar cualquier documento que no reviste la formalidad que exige la ley.

[...]

Octavo. Cierre de instrucción

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a la vista que se dio por auto de 14

de agosto de 2023; por lo que, al no haber asunto que tratar y ni prueba por desahogar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, ante las respuestas del sujeto obligado del día 16 de junio de 2023, a las solicitudes de información presentadas el día 29 de abril de 2023, y ante las cuales interpuso medios de impugnación el día 23 de junio de 2023, por lo que ocurrieron en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente le solicitó al sujeto obligado:

1. El primer informe de gobierno del ejercicio 2022;
2. El Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas aprobadas y publicadas por ese honorable ayuntamiento.

En respuesta, el sujeto obligado le requirió a la persona solicitante a que acreditara su interés legítimo y su personalidad jurídica, de igual forma, le solicitó que precisara el motivo o causa generadora de la necesidad existente para la obtención de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión señalando como su motivo de inconformidad los siguientes supuestos:

1. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
2. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.
3. La falta de trámite a una solicitud.
4. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Mediante auto de 29 de junio de 2023, la Comisionada Instructora admitió el recurso de revisión por las causales establecidas en las fracciones X y XII del artículo 137 de la LTAIPBG, por **la falta de trámite a su solicitud de información**, así como por **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado a través del dos escritos fechados el día 9 de agosto de 2023, signado por el Presidente Municipal, refiere dar contestación a la solicitud de información anexando las siguientes documentales:

1. Copia de la acreditación de Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, expedida por la Secretaría General de Gobierno;
2. Copia del Primer Informe de Gobierno Municipal de Santiago Huajolotitlán, concerniente al año 2022;
3. Copia del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago Huajolotitlán.

Mediante acuerdo de 14 de agosto de 2023, se le dio vista a la parte recurrente con los informes rendidos por el sujeto obligado y anexos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles, teniéndose que realizó las siguientes manifestaciones respecto a lo expresado por el sujeto obligado:

- Respecto a que no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia, señala que se debió instalar la comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la información desde la primera sesión ordinaria del primer año de la gestión del Ayuntamiento, es decir, desde enero de 2022.
- En relación con que “en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres”, informa que “es falso”, que “cuando os ciudadanos de la cabecera municipal vamos a exigirle realice la asamblea general de pueblo, que es costumbre para definir las obras a ejecutar en la cabecera municipal, las tarifas y servicios del agua potable y asuntos del panteón, nos dice que de acuerdo a la ley no está obligado a realizar asambleas [...]”.
- En cuanto a que no existe negativa para atender las solicitudes realizadas, informa que tiene conocimiento que la autoridad solicita “se acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la obtención de dicha información”.
- En cuanto al punto 1, relativo al Informe de Gobierno del ejercicio fiscal 2022, en que el sujeto obligado señala que “fue de dominio público”, refiere que el mismo no se ha difundido, y si es así solicita que se diga por qué medios se realizó y las fechas de publicación.
- Asimismo, considera que este documento no cuenta con los requisitos que debería tener un documento legal, pues se entrega en hoja blanca simple, sin firmas, sin sellos, sin fecha, sin número de hoja, sin incluir la sesión solemne del cabildo que debería ser parte del informe, este debería estar en hoja membretada del Ayuntamiento, con firmas de los integrantes del cabildo [...] dicho documento está fuera de lo que establecen los artículos 43 fracción XL, 68 fracción VIII, 71 fracción XXI y 73 fracción XIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Asimismo, respecto al punto 2 del escrito de solicitud, señala que no es un documento formal con los requisitos que debería tener un documento legal emanado de un Ayuntamiento. En este sentido señala que “no es un Bando de Policía y Gobierno ya que no ha sido publicado ni dado a conocer a los ciudadanos del municipio, y menos dado a conocer al Congreso del Estado [...]”.



De las constancias que obran en el expediente, se tiene que una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación en lo que respecta al punto 1 de la solicitud de información, y en lo que corresponde al punto 2, únicamente atendió lo relativo al Bando de Policía y Buen Gobierno, pues si bien en un primer momento, en su respuesta inicial no proporciona lo solicitado, por el contrario requiere a la persona solicitante a efecto de que acreditara su personalidad; durante el trámite del medio de impugnación, remite copia del Primer Informe de Gobierno Municipal de Santiago Huajolotitlán, concerniente al año 2022; así como la copia del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago Huajolotitlán.

Ahora bien, la parte recurrente señala que dichas documentales no corresponden con lo solicitado, pues no se remiten documentales con las formalidades que exige la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Particularmente señala que adjunta documentos sin membrete y sin firmas.

Al respecto es importante señalar que los artículos citados por la parte recurrente relativos al informe de gobierno refieren a que el mismo se da a conocer a la población en sesión pública solemne. Pero en los mismos no refiere alguna obligatoriedad de dicha documental que lleve a la conclusión de este Órgano Garante que es la única documental que pudiera y debiera existir en los archivos del sujeto obligado:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XL- Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

Fracción III del Art. 68 adicionada mediante Decreto Núm. 1472, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 11 de mayo del 2018, recorriéndose las subsecuentes fracciones.

VIII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

IX.- Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, los informes a que se refiere esta fracción, se realizarán en las fechas y de acuerdo a la que sus tradiciones determinen;

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

XXI.- Informar a la población sobre las acciones realizadas en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

Ahora bien, en cuanto al envío de documentos sin firma o membrete, resulta aplicable el criterio de interpretación reiterado e histórico SO/0007/2009:

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno**, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el presente caso, se tiene que el oficio remitido a la Oficialía de partes sí cuenta con firma y sello del Presidente Municipal, lo cual hace a dicha documental una de carácter pública y por tanto valor probatorio pleno.

En este sentido, no se advierte que exista obligación que los documentos solicitados deban remitirse en papel membretado, sobre todo si en la solicitud no se requirió copia de la documental con estas características. Porque el derecho de acceso a la información se garantiza cuando se da acceso a los documentos requeridos por parte del sujeto obligado en la modalidad requerida.

Ahora bien, esto no implica que en caso de que así lo desee la parte recurrente realice una nueva solicitud de acceso a la información para requerir el informe de gobierno y el acta de la sesión pública solemne firmada. Por lo que se deja a salvo su derecho.

Ahora bien, en relación con el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Huajolotitlán**, la parte recurrente señala que no es el documento solicitado porque no ha sido publicado ni dado a conocer a los ciudadanos, asimismo establece que está fuera de lo que establecen los artículos 138 inciso a), 139 y 140 de la Ley Orgánica Municipal, tenía 90 días siguientes a la toma de posesión para cumplir con la aprobación y publicación del Bando de Policía y Gobierno.



ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

I Bis.- Aprobar y publicar dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión su Bando de Policía y Gobierno, y reglamentos o, en su caso, ratificar o actualizar los vigentes, debiendo remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento.

[...]

ARTÍCULO 138.- El Ayuntamiento tendrá facultades para expedir los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

a) Los Bandos de Policía y Gobierno, son aquellos que establecen un principio de garantía de los ciudadanos en general al limitar los excesos que puedan cometerse en perjuicio de la colectividad y deberán contener normas de observancia general que requiera el gobierno y administración municipal;

[...]

ARTÍCULO 139.- Los Bandos de Policía y Gobierno y Reglamentos Municipales surtirán efecto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal en los municipios que cuenten con ella.

ARTÍCULO 140.- Los Bandos de Policía y Gobierno tendrán los siguientes propósitos generales:

I.- Asegurar, preservar, mantener y restablecer el orden, la seguridad y la paz pública del Municipio;

II.- Propiciar la cultura del civismo y de los deberes y derechos de los habitantes del Municipio para con la sociedad y el Gobierno Municipal;

III.- Estimular el cuidado y la conservación del medio ambiente, de las calles, plazas, parques, jardines, caminos y en general del patrimonio municipal;

IV.- Cuidar que las actividades y espectáculos públicos, privados y en general toda actividad, se realice en un clima de respeto a la comunidad y a las instituciones municipales; y

V.- Establecer las sanciones correspondientes, en los términos de esta Ley.

Al igual que en el caso del Informe de gobierno, no se observa que la Ley Orgánica establezca que la documental solo puede existir si está firmada o con ciertas formalidad. Ahora bien, en cuanto a su vigencia, que se perfecciona al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o la Gaceta Municipal en los municipios que cuenten con ella, se advierte que este Órgano Garante no se puede pronunciar al respecto. Toda vez que en el presente caso significaría pronunciarse respecto a la veracidad de lo expresado por el sujeto obligado en su escrito de alegatos:

“[...] informo que este H. Ayuntamiento Municipal cuenta con el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Santiago Huajolotitlán, mismo que se anexa al presente oficio en copia simple [...]”

No obstante, se reitera a la parte recurrente que puede presentar nueva solicitud de acceso a la información en la que solicite tener acceso a las documentales que permitan tener certeza de la validez o vigencia de dicha normativa.

Por lo que se tiene por solventado el recurso de revisión en lo que hace a esos puntos de la solicitud de información y **se sobresee parcialmente**.

Ahora bien, respecto al punto 2 de la solicitud de información, se tiene que el sujeto obligado únicamente dio contestación en lo que hace al Bando de Policía y Buen Gobierno; sin embargo, no se pronunció respecto a la demás información relativa a:

“..reglamentos, manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas aprobadas y publicadas por ese honorable ayuntamiento..”

Es decir, el sujeto obligado no se pronunció respecto a si cuenta o no con más disposiciones legales y administrativas aprobadas por dicho Ayuntamiento.

Por lo anterior, se procederá a entrar al análisis de dicha inconformidad.

Cuarto. Litis

En el presente caso la parte recurrente le solicitó al sujeto obligado, información relativa al Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas aprobadas y publicadas por dicho ayuntamiento.

Ahora bien, como se advierte de los resultandos de la presente resolución el sujeto obligado no proporciona la información en su respuesta inicial; no obstante, durante la sustanciación del recurso de revisión, proporciona respuesta al punto 1 de la solicitud de información, y en lo que corresponde al punto 2, únicamente hace entrega del Bando de Policía y Buen Gobierno, sin pronunciarse respecto a si cuenta con reglamentos, manuales de procedimientos y demás disposiciones legales aprobadas por el Ayuntamiento.

Por lo anterior, se tiene que la Litis en el presente caso es determinar si la entrega de información se hizo de manera completa, tomando en consideración que una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado dio trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Quinto. Análisis de fondo

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda



la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este marco constitucional y de derechos humanos, se advierte que la información brindada por el sujeto obligado en vía de alegatos no fue exhaustiva, pues no se pronunció respecto a los siguientes planteamientos:

"..reglamentos, manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas aprobadas y publicadas por ese honorable ayuntamiento.."

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que siendo un sujeto obligado de conformidad con la LTAIPBG faltó a sus obligaciones en la materia

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG, así como el artículo 45 fracción IV Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, se **sobresee parcialmente el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en lo que hace al punto 1 y parte del punto 2 de la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero y Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se pronuncie y proporcione siguiente:

“..reglamentos, manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas aprobadas y publicadas por ese honorable ayuntamiento..”

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, se **sobresee parcialmente el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en lo que hace al punto 1 y parte del punto 2 de la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero y Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se pronuncie y proporcione siguiente:

“..reglamentos, manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas aprobadas y publicadas por ese honorable ayuntamiento..”

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las



medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0013/2023 y su acumulado R.R.A.I./0018/2023